

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2025 17:50:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/11/2025 11:30:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2025 15:21:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 18/11/2025 12:02:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 27/11/2025 12:45:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 567-2023/HUANCAVELICA PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Aplicabilidad de Inhabilitación definitiva de licencia de conducir

Smilla 1. Una pena perpetua, por su propia naturaleza, debe estar referida a un delito especialmente grave, en los que se destaca la afectación intensificada de bienes jurídicos elementales. La inhabilitación perpetua en abstracto, respecto de delitos especialmente graves, en tanto en cuanto tiene prevista una revisión luego de veinte años de ejecutada, no puede considerarse inconstitucional. La noción de revisabilidad, los fines constitucionalmente legítimos que persigue (disuasión, inocuización y protección de bienes jurídicos valiosos) y las reglas condicionantes de la revisabilidad, permiten reconocerla como válida en el ámbito constitucional. *2.* En el presente caso, en concreto, se está ante dos delitos ocurridos en el marco de accidente de tránsito: homicidio y lesiones imprudentes (dos personas cada delito). Este hecho, si bien afectó la vida y la integridad de cuatro personas, no tiene connotaciones especialmente gravosas pues no hay concurrencia de circunstancias agravantes ni circunstancias personales negativas de especial connotación (la reprochabilidad es menor y la pena de inhabilitación definitiva, en estos casos, no es compatible con la finalidad de tutela). Así las cosas, la indicada pena de inhabilitación definitiva es desproporcionada; no corresponde ni por necesidad ni por merecimiento de pena en orden a la nocividad social del hecho. La gravedad de la pena no resulta proporcionada a la del hecho cometido. *3.* En este sentido, este tipo de sanción para el delito en cuestión y las características personales del recurrente no son compatibles con la prevención general positiva y negativa, y dificulta irrazonablemente el principio de resocialización. La inaplicación declarada por la Sala Constitucional y Social Permanente y por esta Sala Penal Permanente, solo desde estas consideraciones, han de ser asumidos como causal de revisión.

-SENTENCIA DE REVISIÓN-

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado XXXX contra la sentencia conformada de fojas veintiuno, de tres de agosto de dos mil veintiuno, declarada consentida por auto de fojas ochenta y uno, de tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que le impuso la pena de inhabilitación: incapacidad definitiva para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, conforme al artículo 36, inciso 7, del Código Penal; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso que se le siguió por delitos de homicidio culposo en agravio de XXXX

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 567-2023/HUANCAVELICA

y XXXX, y de lesiones culposas en agravio de XXXX y XXXX.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el accionante XXXX en la demanda de revisión de fojas una, de dos de agosto de dos mil veintitrés, invocó específicamente como *causa de pedir* el motivo de inconstitucionalidad de la ley penal. Citó al respecto el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que la pena de inhabilitación definitiva para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, establecida en el artículo 398-B del Código Penal, fue declarada inaplicable en un caso concreto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en el expediente 24001-2019/Huaura, por sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, que aprobó la consulta realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a mérito de haber hecho uso del control difuso e inaplicado al caso concreto los artículos 36, inciso 6, y 38 del Código Penal, por incompatibilidad con los artículos 1, 2, inciso 2, y 15, inciso 4, y 139, inciso 22, de la Constitución. Asimismo, la Sala Penal Permanente, en la Revisión de Sentencia 321-2019/Huánuco, también señaló que la norma cuestionada no guarda compatibilidad con las normas constitucionales citadas. Por ello, resulta adecuado, proporcional y esencialmente igualitario la inaplicación de dicha norma en el presente caso.

∞ Adjuntó como prueba alternativa: (i) Sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, Consulta, recaída en el expediente 24001-2019/Huaura; y, (ii) Sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, Revisión de Sentencia, 321-2019/Huánuco.

SEGUNDO. Que, según la sentencia conformada de fojas veintiuno, de tres de agosto de dos mil veintiuno, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica condenó al demandante XXXX como autor de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas a tres años, diez meses y diecinueve días, suspendida a tres años bajo reglas de conducta, y aprobó el acuerdo arribado entre las partes, el recurrente y agraviados debidamente representados, en cuanto a la reparación civil por un monto total de cincuenta y dos mil soles. Además, impuso, conforme al artículo 36, inciso 7, del Código Penal, la incapacidad definitiva para conducir vehículo motorizado.

∞ En el caso concreto, la condena como consecuencia de los hechos acaecidos a las nueve horas con treinta minutos del once abril de dos mil

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 567-2023/HUANCAVELICA

dieciocho en el kilómetro nueve de la carretera trocha carrozable, lugar denominado "Rajo Chonta" del distrito de Huachocolpa, cuando el vehículo de placa de rodaje XXXX, marca Nissan, modelo XXXX Frontier de color XXXX de propiedad de la minera XXXX Sociedad Anónima, conducido por el accionante XXXX, quien se encontraba acompañado de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, sufrió un accidente de tránsito – despiste y volcadura con daños personales con consecuencias fatales y daños materiales. El vehículo cayó aproximadamente a unos doscientos cincuenta metros en el abismo. El resultado fue el deceso de dos de los ocupantes y lesiones en uno de ellos. La causa específica fue que venía conduciendo distraído con la radio en todo el trayecto, infringiendo el inciso b) del artículo 90 del Texto Único Ordenado del Reglamento de tránsito, según Decreto Supremo 016-2009-MTC.

∞ El señor Fiscal provincial, conforme al requerimiento de fojas cuarenta y siete de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, acusó a XXXX por homicidio culposo, previsto en el artículo 111 del Código Penal, y lesiones culposas por inobservancia de reglas de tránsito, previsto en el artículo 124, cuarto párrafo, del citado Código.

TERCERO. Que esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Revisión de Sentencia 321-2019/Huánuco, de uno de diciembre de dos mil veintiuno, señaló que: “[...] este Tribunal Supremo comparte el razonamiento de la Sala Constitucional y Social, toda vez que, en el caso, la medida de cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir no resulta proporcional desde que, si bien es cierto que se ha sancionado al agente del delito no solo por su contravención de las normas de tránsito, sino del correcto funcionamiento de la administración pública en general, también lo es que el objetivo de la pena impuesta, en clave de su fin resocializador preventivo, se puede conseguir con una medida limitativa de inhabilitación de carácter temporal”.

∞ De igual manera, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Consulta 24001-2019/Huaura, de veinticinco de junio de dos mil veinte, estipuló lo siguiente: “DECIMOSEXTO. En ese sentido, tal como se ha señalado anteriormente, tenemos que los artículos 36, inciso 7, y 38 del Código Penal, al establecer la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, afecta el derecho a trabajar libremente, así como el derecho al libre desarrollo, bienestar y a la protección de la familia, y otros vinculados; además colisiona con los principios de igualdad ante la ley, de proporcionalidad y de resocialización del penado. Por

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 567-2023/HUANCAVELICA

lo que resulta, adecuado, proporcional y esencialmente igualitario, la inaplicación de dichas normas en el presente caso”.

CUARTO. Que la presente demanda de revisión fue admitida por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas ochenta y siete, de diez de abril de dos mil veinticinco. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en el Expediente 24001-2019/Huaura, por Ejecutoria de veinticinco de junio de dos mil veinte, aprobó la consulta realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la que aplicó control difuso, e inaplicó al caso concreto el artículo 36 y 38 del Código Penal, por no ser proporcionales.

∞ En este contexto, al verificarce que la norma que sirvió de sustento jurídico para cancelar definitivamente la licencia de conducir del accionante ha sido inaplicada en un caso similar por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, se admitió la presente acción de revisión, desde la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que solicitada y remitida la causa que dio lugar a la presente acción de impugnación extraordinaria penal; y, sin la actuación de pruebas ante este Supremo Tribunal, se señaló fecha para la audiencia de revisión para el día viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia de revisión se realizó con la intervención de la defensa de XXXX, doctora María Isabel Onocc Flores, y de la señora Fiscal Suprema Adjunta en lo Penal, doctora Karla Mercedes Zecenarro Monge, según consta en el acta precedente.

SEXTO. Que, sin interrupción, en esa misma fecha, una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Obtenido el número suficiente de votos, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el ponente. Se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en revisión, desde la causal de inconstitucionalidad de la ley penal, estriba en determinar si la Corte Suprema de Justicia inaplicó la concordancia de los artículos 36, inciso 7, y 38 del Código Penal, en cuanto dispone la “[...] cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo” y, por tanto, si corresponde amparar la demanda de revisión.

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 567-2023/HUANCAVELICA

SEGUNDO. Que, ahora bien, los hechos materia de condena firme ocurrieron el once de abril de dos mil dieciocho, como a las nueve y treinta horas, y se trató de un delito culposo o por imprudencia. En esa fecha estaba vigente el artículo 36, inciso 7, del CP, que establecía la pena de inhabilitación, en su modalidad de “suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo”. La pena fue aceptada por el imputado, quien se sometió a la conformidad procesal, por lo que se emitió la sentencia conformada de fojas veintiuno, de tres de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que una pena perpetua, por su propia naturaleza, debe estar referida a un delito especialmente grave, en los que se destaca la afectación intensificada de bienes jurídicos elementales. La inhabilitación perpetua en abstracto, respecto de delitos especialmente graves, en tanto en cuanto tiene prevista una revisión luego de veinte años de ejecutada, no puede considerarse inconstitucional. La noción de revisabilidad, los fines constitucionalmente legítimos que persigue (disuasión, inocuización y protección de bienes jurídicos valiosos) y las reglas condicionantes de la revisabilidad, permiten reconocerla como válida en el ámbito constitucional.

CUARTO. Que, empero, en el presente caso, en concreto, se está ante dos delitos ocurridos en el marco de un accidente de tránsito: homicidio y lesiones imprudentes (dos personas por cada delito). Este hecho, si bien afectó la vida y la integridad de cuatro personas, no tiene connotaciones especialmente gravosas pues es un delito imprudente y no concurren circunstancias agravantes ni circunstancias personales negativas de especial connotación (la reprochabilidad es menor y la pena de inhabilitación definitiva, en estos casos, no es compatible con la finalidad de tutela). Así las cosas, la indicada pena de inhabilitación definitiva es desproporcionada; no corresponde ni por necesidad ni por merecimiento de pena en orden a la nocividad social del hecho. La gravedad de la pena no resulta proporcionada a la del hecho cometido.

∞ En este sentido, este tipo de sanción para el delito en cuestión y las características personales del recurrente no son compatibles con la prevención general positiva y negativa, y dificulta irrazonablemente el principio de resocialización. La inaplicación declarada por la Sala Constitucional y Social Permanente y por esta Sala Penal Permanente, solo desde estas consideraciones, ha de ser asumida como causal de revisión.

QUINTO. Que, en consecuencia, corresponde estipular que la pena ha de ser temporal conforme al artículo 38 del Código Penal. Y, atento a la gravedad del injusto y la culpabilidad por el hecho, incluso ante una conformidad



REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 567-2023/HUANCAVELICA

procesal –regla de reducción por bonificación procesal–, corresponde imponer la pena de tres años de inhabilitación en la modalidad de incapacidad para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

∞ Es de aplicación el artículo 444 del Código Procesal Penal. Debe dictarse una sentencia rescindente y rescisoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado XXXX contra la sentencia conformada de fojas veintiuno, de tres de agosto de dos mil veintiuno, declarada consentida por auto de fojas ochenta y uno, de tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que le impuso la pena de inhabilitación: incapacidad definitiva para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, conforme al artículo 36, inciso 7, del Código Penal; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso que se le siguió por delitos de homicidio culposo en agravio de XXXX y XXXX, y de lesiones culposas en agravio de XXXX y XXXX. En consecuencia, **SIN VALOR** la pena de inhabilitación: incapacidad definitiva para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, conforme al artículo 36, inciso 7, del Código Penal. **II. IMPUSIERON** a XXXX la pena concurrente y principal de inhabilitación, en la modalidad de incapacidad temporal para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por tres años, la que se da por cancelada. **III. ORDENARON** se corrija el boletín de condenas respecto de la indicada pena y se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los extremos aún no ejecutados; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR